REGLAMENTO (CEE) Nº 2233/89 DE LA COMISIÓN

de 25 de julio de 1989

relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a los alcaloides de la quina (cincona), sus derivados y sales de otros productos, códigos NC 2939 21 10, 21 90 y 29 00, originarios de Indonesia, beneficiaria de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 4257/88 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4257/88 del Consejo, de 31 de diciembre de 1988, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1989 a determinados productos industriales originarios de los países en vías de desarrollo (1) y, en particular, su artículo 15;

Considerando que, en virtud del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 4257/88, determinados productos originarios de cualquier país y territorio que figure en el Anexo III, se benefician de la suspensión total de los derechos de aduana y están sometidos, por regla general, a un control estadístico trimestral fundado sobre la base de referencia contemplada en el artículo 14;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en dicho artículo 14, cuando el incremento de las importaciones al amparo del régimen preferencial de dichos productos, originarios de uno o varios países beneficiarios, puede provocar dificultades en una región de la Comunidad, la percepción de los derechos de aduana podrá restablecerse una vez la Comisión haya procedido a un intercambio de información adecuado con los Estados miembros; que, a tal fin, procede considerar como base de referencia establecida, por regla general, el 6 % de las importaciones totales en la Comunidad, originarias de los países terceros en 1987;

Considerando que, para los alcaloides de la quina (cincona), sus derivados y sales de otros productos de los códigos NC 2939 21 10, 2190, 2900 originarios de Indonesia, la base de referencia se establece en 781 000 ecus: que en fecha de 27 de febrero de 1989 las importaciones de dichos productos en la Comunidad originarios de Indonesia han alcanzado por imputación dicha base de referencia; que el intercambio de información al que ha procedido la Comisión, ha demostrado que el mantenimiento del régimen preferencial puede provocar dificultades económicas en una región de la Comunidad; que en consecuencia procede restablecer los derechos aduana para dichos productos con respecto de Indoensia,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 29 de junio de 1989, la percepción de los derechos de aduana, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) nº 4257/88 del Consejo, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de Indonesia

Código NC	Designación de la mercancía
	– Alcaloides de la quina (cincona) y sus derivados; sales de otros productos:
2939 21	– – Quinina y sus sales:
2939 21 10	– – – Quinina y sultato de quinina
2939 21 90	– – – Los demás
2939 29 00	– – Los demás

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de julio de 1989.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 375 de 31. 12. 1988, p. 1.